



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
534/2020.

ACTOR: OMAR GUILLERMO
MIRANDA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE COORDINACIÓN
POLÍTICA, PRESIDENTE Y
SECRETARIO, TODOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL
PÉREZ ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de julio de dos mil
veinte¹.**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz², dictan **RESOLUCIÓN** en el presente
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
del Ciudadano³ al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.	3
CONSIDERACIONES	4

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Improcedencia.....	4
R E S U E L V E	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **desecha de plano el medio de impugnación**, en virtud de que, los planteamientos que expone el recurrente no corresponden a la materia electoral, sino al derecho parlamentario.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de los diputados y diputadas del Congreso del Estado de Veracruz.
2. **Constancia de mayoría y validez.** El siete de junio del mismo año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,⁴ llevó a cabo la sesión de computo de mayoría relativa y representación proporcional, en la cual otorgó las respectivas constancias de mayoría por el principio de mayoría relativa, y representación proporcional, entre ellos, se otorgó la respectiva constancia como diputado por el principio de representación proporcional al ciudadano Omar Guillermo Miranda Romero.⁵
3. **Toma de protesta.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de instalación de la LXV Legislatura del Estado, en la cual, se le tomó protesta a los

⁴ En adelante OPLEV.

⁵ <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/229.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

diputados y diputadas, entre ellos, al ciudadano Omar Guillermo Miranda Romero.⁶

4. **Acto reclamado.** Se hace consistir en la supuesta omisión del Presidente de la Junta de Coordinación Política, del Presidente y Secretario del Congreso del Estado de Veracruz, de presuntamente vulnerar el derecho de petición del accionante, al haber solicitado diversas copias certificadas los días veintidós de mayo, dos y diez de junio, sin que dichas responsables se las hubieran otorgado.

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

5. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintidós de junio, el inconforme, en su carácter de diputado local, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de presuntos actos que le atribuye al Presidente de la Junta de Coordinación Política, del Presidente y Secretario del Congreso del Estado de Veracruz, al supuestamente vulnerar su derecho de petición.

6. **Turno a ponencia y requerimiento.** El mismo día, la Presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo se requirió al responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

⁶ <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/GACETA1.pdf>

7. **Publicitación e informe circunstanciado.** El treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, la publicitación de la demanda y su respectivo informe circunstanciado.

8. **Cita sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, citó a la sesión pública a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁷, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

10. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele presuntamente de violación a su derecho de petición, por parte del presidente de la Junta de Coordinación Política, del Presidente y Secretario, todos del Congreso del Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Improcedencia.

11. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

⁷ En adelante Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

12. Así, este Tribunal Electoral estima que, **con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia**, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 377 del Código Electoral local, que dispone que, cuando la improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del Código Electoral, se dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral, para que resuelvan lo conducente.

13. De acuerdo a Carlos Arellano García⁸, la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley aplicable de la materia o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o, en su caso se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada.

14. Asimismo, señala que ésta atiende a los aspectos adjetivos de las normas jurídicas que regulan el control de los actos de autoridad estatal en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

15. Al respecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

16. Al respecto, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que

⁸ En su obra "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, novena edición, México 2004, pág. 605.

el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

17. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso⁹. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

18. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

19. En este sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que le formulan los justiciables, pues es un pilar sobre el cual descansa el estado de derecho, mismo que se traduce en certeza y seguridad jurídica.

20. Al tema, resulta importante mencionar que, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, editorial Themis, Colombia, 2012, páginas 248-249.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

21. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.¹⁰

23. En el caso, el actor sostiene como motivo de inconformidad, los siguientes planteamientos:

- Que, mediante escritos, los días veintidós de mayo, dos y diez de junio, el actor solicitó información y copias referentes al proceso legislativo de la reforma electoral de fecha doce de mayo, efectuada en la segunda sesión ordinaria del segundo periodo legislativo de la LXV Legislatura, sin que se le haya otorgado respuesta alguna.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- Al negarle la información, se le impide debatir e informarse con hechos ciertos, respecto al proceso legislativo de la reforma electoral de doce mayo.
- Lo anterior, radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad tanto en la competencia en un proceso electoral, proclamarse electo, así como materializar el ejercicio o desempeño del cargo y mantenerse en el durante el periodo establecido en la Ley.
- Se advierte del acuse de recibo de veintidós de mayo, que las copias certificadas por el accionante son las copias certificadas de los doscientos doce acuses de recibo de notificación realizadas por el Congreso del Estado a igual número de Ayuntamientos, debiendo indicar el mecanismo utilizado por el que se realizó dicha comunicación.
- También, se advierte de los acuses de recibos de fechas dos y diez de junio, que el actor solicitó copias certificadas de las actas de sesión de Cabildo que han sido recibidas y las que se sigan recibiendo, por el Congreso del Estado, en relación a la aprobación de la reforma electoral de doce mayo.

24. De tal suerte, que el actor viene alegando violación a su derecho de petición, al manifestar que, lo que lo que ha pedido mediante los escritos de veintidós de mayo, dos y diez de junio, no le ha sido respondido, y por consecuencia, no se le ha entregado las copias certificadas solicitadas.

25. Ahora bien, los planteamientos expuestos por el actor, en concepto de este Tribunal, mismos no corresponden a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

materia electoral si no al derecho parlamentario, como a continuación se explica.

26. Para sostener lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 401 del Código Electoral, mismo que señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

27. Asimismo, el artículo 402 dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes

aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

28. Ahora bien, para el efecto de esclarecer si la demanda presentada por el actor, debe tutelarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, es conveniente referirnos al marco normativo aplicable en el presente caso, tal como fue sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-16/2019.

Marco teórico. Derecho de ser votado.

29. En primer término, son derechos de los ciudadanos de la República, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, de conformidad con el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

30. Asimismo, ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho de ser votado no incluye únicamente el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también, en caso de resultar electo, incluye el derecho a permanecer en el cargo y a ejercer las funciones inherentes al mismo.

31. En efecto, el derecho de un ciudadano a ser votado no se agota al ser postulado como candidato y contender en un proceso electoral sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de esa elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y mantenerse en él durante el tiempo correspondiente de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.¹¹

32. Ahora bien, el objeto del derecho de ser votado, así como de los demás derechos que derivan de éste, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman.

33. Es decir, igualdad para:

- a) competir en un proceso electoral;
- b) ser proclamado electo; y
- c) ocupar materialmente el cargo para el que fue electo.

34. La situación de igualdad en cuestión implica, para las primeras dos particularidades del derecho de ser votado, que

¹¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades, sin discriminación, que les permitan contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases y, en su caso, ser declarados funcionarios electos.

35. Por otra parte, respecto de la particularidad consistente en ocupar materialmente el cargo, la igualdad jurídica implica garantizar que el candidato que la ciudadanía eligió como su representante tome posesión del cargo conferido.

36. Por tanto, las condiciones previstas en la ley como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo tampoco deben ser discriminatorias ni deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas.

37. Como consecuencia de lo anterior, el derecho al acceso del cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de las condiciones de igualdad necesarias para ocupar el cargo, así como para ejercer la función pública correspondiente; por ende, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

38. En el caso específico de los órganos legislativos el derecho de ser votado tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto.

39. **Sin embargo, no comprende la tutela respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador debido a que estos aspectos de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la vida interna y administrativa de los órganos legislativos que es ajena tanto a la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país.

40. En otras palabras, el derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador de conformidad con la jurisprudencia **34/2013**, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"**.¹²

41. Aunado a lo anterior, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulte procedente, en el caso, es necesario que el acto u omisión controvertido constituya un obstáculo para ejercer el cargo del funcionario respectivo pues de lo contrario, la controversia no se encuentra relacionada con la materia electoral; ello de conformidad con la razón esencial de lo establecido en la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

42. Ello, porque los referidos obstáculos son los que, de manera eventual, pueden romper con la igualdad jurídica que constituye el objeto del derecho de acceso y desempeño del

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cargo y, de manera posterior, provocar que el afectado se encuentre en inferioridad respecto de sus pares.

43. Así, se concluye que, tal como lo razonó la Sala Regional Xalapa, en el asunto SX-JE-16/2019, similar al que ahora se resuelve, en el caso, el juicio ciudadano promovido ante la autoridad responsable únicamente puede ser procedente, en caso de estar vinculado de manera directa con los derechos político-electorales del ciudadano promovente; de manera particular, con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, además de que el derecho en mención debe verse efectivamente obstaculizado, por los actos u omisiones que impugna el inconforme.

44. En ese orden de ideas, a fin de estar en aptitud de resolver si los actos y omisiones reclamados están relacionados con el derecho del ciudadano actor, de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, resulta conveniente precisar las atribuciones que, en su carácter de legislador local, le asisten al mismo.

45. Lo anterior, debido a que, como ha sido establecido, la vía del juicio ciudadano únicamente es válida para controvertir actos u omisiones que lesionen o interfieran con las funciones propias del cargo asumido y que coloquen en un plano de desigualdad al funcionario respecto de sus pares.

Marco normativo de las funciones inherentes al cargo de diputaciones locales en el Estado de Veracruz.

46. En la referida entidad federativa, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la Constitución Política del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

47. El referido órgano legislativo se compone de cincuenta diputados de los cuales, treinta serán electos por el principio de mayoría relativa y veinte por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la referida Constitución local.

48. Los miembros del Congreso del Estado, al conformar un órgano colegiado, tienen derecho a participar en las atribuciones conferidas al referido órgano.

49. Así, en lo que interesa, es atribución del Congreso del Estado, entre otras, aprobar, reformar y abolir leyes o decretos.

50. En consecuencia, al ser una facultad conferida al órgano legislativo, los diputados, de manera individual, cuentan con el derecho de participar en la toma de decisiones de la asamblea, es decir, de participar en la aprobación, reforma o abolición de leyes o decretos.

51. Asimismo, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 17, los diputados tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I. Asistir y, en su caso, votar en las Sesiones del Congreso, de la Diputación Permanente o de las Comisiones legislativas de que formen parte;

II. Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Diputación Permanente o a las de las comisiones permanentes o especiales, cuando no formen parte de las mismas;

III. Gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y en ningún tiempo podrán ser reconvenidos por ellas, aún después de haber cesado en su mandato;

IV. Sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el ejercicio de su cargo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa;

V. Recibirán una dieta mensual y las demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables;

VI. Organizarse internamente en Grupos Legislativos, conforme a lo dispuesto por esta ley;

VII. Guardar reserva sobre los asuntos que se traten en sesiones privadas;

VIII. Presentar su declaración de situación patrimonial, en términos de la ley de la materia;

IX. Rendir, en su distrito electoral, un informe anual de las funciones a que hace referencia la fracción V de este artículo, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y hacerlo del conocimiento público a través del órgano de difusión del Congreso;

X. Serán responsables, de conformidad con los supuestos y consecuencias que señale la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, por: a) Las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones; y b) Los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

XI. Serán sancionados por el Presidente de la Mesa Directiva con el descuento proporcional de la dieta mensual que les corresponda, cuando sin causa justificada o permiso del Presidente incurran en inasistencia u ocasionen la falta de quórum para sesionar;

XII. Cuando falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o permiso del Presidente del Congreso, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes;

XIII. No podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado;

XIII Bis. Cuando los diputados pretendan reelegirse, deberán solicitar licencia para separarse del cargo, a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva. Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo; y

XIV. Las demás que señalen la Constitución Política del Estado, esta ley, la normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

52. Adicionalmente, de conformidad con el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 8, son derechos de los diputados, además de los mencionados con anterioridad, los siguientes:

- I. Iniciar leyes o decretos;
- II. Ser elegido miembro de la Directiva o de la Permanente;
- III. Formar parte de las comisiones permanentes, no pudiendo serlo en más de tres;
- IV. Ejercitar, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción 11 inciso b) de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad;
- V. Formular votos particulares;
- V Bis. Solicitar al Presidente que consulte al autor de una iniciativa, en caso de desear adherirse a la misma, si está de acuerdo;
- VI. Exigir de los demás miembros del Congreso, respeto a su persona y, en su defecto, solicitar al Presidente o al de la Permanente poner orden;
- VII. Solicitar a los servidores de la administración pública estatal o municipal, la información de su competencia que requieran para cumplir con las funciones que les señala el artículo 32 de la Constitución. Los servidores de las

dependencias y entidades darán respuesta en el término constitucional;

VIII. Proponer por escrito a la Junta de Trabajos Legislativos, asuntos para incluirse en el orden del día de las sesiones ordinarias o de las que celebre la Permanente;

IX. Solicitar al Presidente que se verifique el quórum a través del Sistema electrónico. Si no es posible la operación se verificará mediante el pase de lista;

X. Recibir una dieta mensual, compensaciones, subsidios, ayudas y las demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

Los integrantes de la Permanente en funciones recibirán una retribución económica adicional a sus dietas, debiendo incluirse la partida correspondiente en el presupuesto anual de egresos del Congreso;

XI. Presentar anteproyectos de puntos de acuerdo y pronunciamientos; y

XII. Los demás que les otorgue la Constitución, la Ley y este Reglamento.

53. En el mismo sentido, el referido reglamento, en su artículo 10, señala que los diputados tienen las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de las licencias que le conceda el Pleno o la Permanente, en los términos de este Reglamento;

II. Reasumir su cargo en el momento en que lo decidan, previo aviso por escrito al Presidente, quien lo comunicará de inmediato el suplente, en su caso, para que éste cese en sus funciones al recibir dicha comunicación;

III. Recibir atención médica, así como ser beneficiarios de seguros de vida y gastos médicos, en los términos del presupuesto o del seguro que se contrate;

IV. En casos de enfermedad grave, disfrutar de licencia con goce de la dieta y demás percepciones, previa autorización del Pleno o de la Permanente;

V. Solicitar a la Secretaría General del Congreso las certificaciones de las actas de sesión que se estimen necesarias; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VI. Si a pesar de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordenare la detención o se instruyere un proceso penal en contra de un diputado, violándose así su fuero, el Presidente o el de la Permanente, librará oficio al Ministerio Público o al Juez de la causa para que suspenda la detención o el procedimiento hasta en tanto el Congreso resuelva si ha o no ha lugar a proceder en contra del diputado. Esto, sin perjuicio de exigir la responsabilidad de quien o quienes ordenaron la detención o el procedimiento.

54. En razón de lo anterior, los derechos que han quedado precisados son los que, en términos normativos, asisten a los diputados locales como integrantes del Congreso local.

55. Ahora bien, como ha quedado precisado, el actor acudió a este Tribunal a controvertir la negativa del Presidente del Congreso, del Presidente de la Junta de Coordinación Política y Secretario, todos del Congreso del Estado de Veracruz, de negarle diversas copias certificadas relacionadas con el procedimiento de reforma constitucional en materia electoral; de manera precisa la solicitud de copias certificadas de las actas de sesión de cabildo, en los cuales, los Ayuntamientos del Estado por conducto de sus respectivos Cabildos, aprobaron por reforma constitucional.

56. En este contexto, dada la naturaleza de las alegaciones que realiza el actor, para este órgano jurisdiccional, es pertinente destacar de manera enunciativa, que en el procedimiento de reforma a la Constitución Local, intervienen tanto el Congreso como los ayuntamientos, como se señala ahora.

57. En un primer momento, la iniciativa de reforma deberá aprobarse por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Local; posteriormente por la mayoría de los

Ayuntamientos de la entidad; de acuerdo con la propia Constitución, artículo 84.

58. En efecto, los dictámenes formulados por las comisiones del Congreso local, relativos a proyectos de reforma constitucional serán enlistados para su discusión y, en caso de aprobarse por la mayoría correspondiente, el presidente del Congreso local ordenará turnarlo a los Ayuntamientos del Estado para su pronunciamiento por conducto de la Secretaría General del referido órgano legislativo; de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 6 y 7.

59. Posteriormente, una vez recibidas las constancias y hecho el cómputo respectivo, si la mayoría de los ayuntamientos aprobó la reforma constitucional el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local emitirá la declaratoria correspondiente y remitirá el decreto al Ejecutivo del Estado para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado conforme con la Ley Reglamentaria en cita, artículo 25 al 28.

60. A partir de lo anterior, los diputados en ejercicio de su encargo intervienen en una reforma constitucional, en la etapa correspondiente al análisis, discusión y aprobación del dictamen respectivo.

61. Posteriormente son los ayuntamientos, quienes son enterados de lo aprobado por el Congreso, a fin emitir un pronunciamiento; ello, a partir del proceso administrativo que lleva la Presidencia y la Secretaría General del Congreso local, esto es, todo lo relativo a la comunicación con los ayuntamientos, así como el efectuar la declaración



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

correspondiente y su posterior envío al ejecutivo para su publicación.

62. Así, en el presente caso, es un hecho público y notorio que el doce de mayo, se presentó ante el Pleno de Congreso del Estado, para su discusión y aprobación el dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en materia electoral.¹³

63. En dicha sesión, se aprobó por la mayoría del congreso del Estado, dicho decreto, en el que se observar que participó y votó en contra del dictamen, el ahora accionante, diputado Omar Guillermo Miranda Romero, incluso este presentó una moción suspensiva, la cual fue rechazada.¹⁴

64. Aprobado el dictamen, se ordenó su remisión a los doscientos doce Ayuntamientos de la entidad, para su aprobación en términos de ley.

65. Al caso, del análisis de los actos reclamados, a consideración del este Tribunal, las alegaciones del actor, no corresponden al derecho electoral, **sino que inciden en el campo del derecho parlamentario.**

66. Lo anterior es así, por que, conforme a lo razonado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JE-16/2019**, dicha autoridad determinó que el proceso de aprobación de una reforma constitucional por parte de los Ayuntamientos, corresponde a un acto administrativo del propio Congreso Local.

¹³ <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/AnexoA92.pdf>

¹⁴ https://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXV/Acta_12may2020_2aOrd.pdf

67. De ahí que, los vicios que pudiera tener un procedimiento legislativo no corresponden a la materia electoral; por lo tanto, la documentación que derive de ellas tampoco lo es.

68. La propia Sala Regional Xalapa, en el precedente citado, argumentó que si el juicio para la protección de los derecho político-electorales resulta improcedente para conocer en forma directa asuntos relacionados con el desarrollo del proceso legislativo y sus eventuales vicios, entonces cuando por virtud de ellos (un proceso legislativo de reforma constitucional) se aduzca violación al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, (solicitud de información relacionada con el procedimiento legislativo), de igual modo el juicio ciudadano resulta improcedente.

69. Ello es así, porque si una autoridad es incompetente para conocer de la controversia en el fondo, también lo es, para conocer vicios de forma o supuestas lesiones a derechos provocados o relacionados por estos.

70. En este orden de ideas, en concepto de este Tribunal, no se advierte, en el marco de la reforma constitucional respectiva, una vulneración o menoscabo a su derecho político-electoral de ser votado que le asiste debido a que, como se explica, el diputado pudo ejercer plenamente su encargo participando y votando en contra del proyecto de decreto.

71. Adicionalmente, este Tribunal tampoco advierte de que manera, la supuesta negativa de entregarle diversa documentación relacionada con procesos legislativos, en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que tuvo participación plena, incidirían en su derecho a desempeñar el cargo que ostenta.

72. Precisamente porque el derecho de acceso al cargo se agota, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin que comprenda otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se proclamó, ni se refiera a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

73. Esto toda vez, que tal cuestión no se encuentra vinculada directamente con alguno de los derechos o atribuciones con que cuentan los legisladores del Congreso del Estado.

74. De hecho, la Sala Regional, al resolver el mencionado expediente, señaló que incluso, solicitar documentación vinculada con una reforma es un derecho correspondiente a todos los ciudadanos de la república pues se trata de una cuestión de orden público y no inherente al cargo de diputado local; por tanto, se estima, que guarda relación con el derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8.

75. Además, no cualquier negativa u omisión de entrega de información a un ciudadano que ostenta el cargo de diputado limita sus derechos político-electorales, siendo precisamente la relación entre la necesidad de contar con la información, con el menoscabo en el ejercicio del desempeño de su cargo lo que define la materia para estar en condiciones de establecer competencia.

76. Esto es, cuando se aduzcan violaciones a derechos político-electorales, en relación con el disfrute de otros derechos fundamentales como podrían ser los derechos de petición o de información, debe establecerse el estrecho vínculo que guarda con el ejercicio o desempeño del cargo, para establecer que la protección de aquellos derechos sea por la vía político electoral, y estar en condiciones de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

77. De ahí que, conforme al criterio emitido por la Sala Regional Xalapa, este órgano jurisdiccional, concluye que los actos y omisiones atribuidos al Presidente de la Junta de Coordinación Política, del Presidente y Secretario del Congreso del Estado de Veracruz, no constituyen una violación al derecho político-electoral de Omar Guillermo Miranda Romero, sin prejuzgar sobre tales conductas.

78. De ahí que, se considera que la materia de controversia no constituye materia electoral y, por tanto, no es tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

79. Lo anterior, con apoyo en los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JE-16/2019 y SX-JE-43/2019, así como el de la Sala Superior al resolver SUP-REC-43/2019, que dejó firme el diverso SX-JE-16/2019.

80. En ese sentido, con fundamento en el artículo 377 del Código Electoral, lo procedente es **desechar de plano el medio de impugnación.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

81. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

82. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

83. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

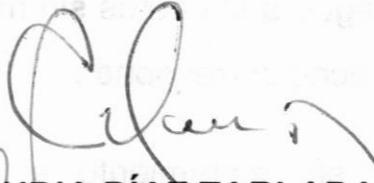
ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, y por **oficio** con copia certificada del presente fallo al Congreso del Estado de Veracruz; de la misma forma, por **oficio** al Presidente de la Junta de Coordinación Política, Presidente y Secretario, todos del mencionado Congreso; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

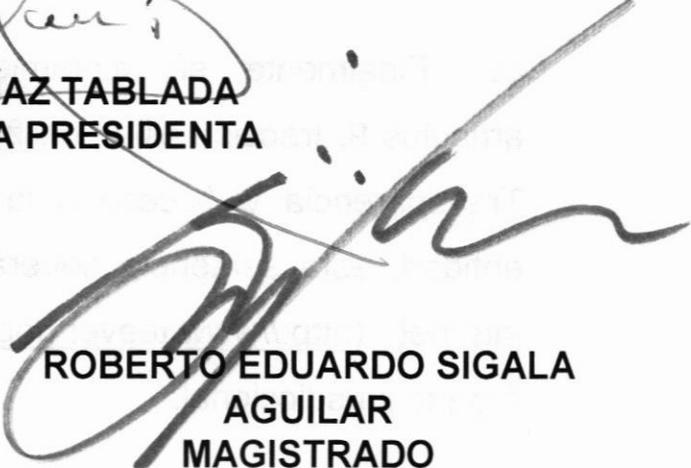
En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ